

R. CASACION núm.: 2023/2021

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. , presidente

D^a.

D^a.

D.

D^a.

En Madrid, a 13 de enero de 2022.

Visto el recurso de casación preparado por la representación procesal de la entidad mercantil contra la sentencia, de fecha 27 de enero de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso de apelación núm. 957/2020, por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.4.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Y ello, por cuanto que en el escrito de preparación no se ha fundamentado suficientemente, con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, incumpléndose de este modo las exigencias que el artículo 89.2.f) de la citada Ley impone en relación con dicho escrito.

Y es que, si bien se invocan los apartados a) y b) del artículo 88.2 de la LJCA, nada útil argumenta sobre el "interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia" en los términos que viene exigiendo esta Sección Primera.

En este sentido, ha de recordarse, una vez más, que el juego combinado del citado artículo 88.2.a) con el artículo 89.2.f) LJCA exige de quien pretende recurrir en casación: (i) la cita precisa y detallada, que habilite sin mayor esfuerzo la identificación y localización de las sentencias de otros órganos jurisdiccionales eventualmente contradictorias con la recurrida; (ii) el análisis que permita confirmar la "sustancial igualdad" de las cuestiones resueltas en unas y otra, en el bien entendido de que la "cuestión" cuya igualdad se predica viene determinada tanto por la norma aplicada como por la realidad a la que se aplica; y (iii) la expresión de que las sentencias confrontadas optan por tesis hermenéuticas divergentes, contradictorias e incompatibles. Por lo tanto, si la parte recurrente se limita a afirmar que la sentencia impugnada contradice las de contraste, que cita por su mera fecha y órgano de procedencia, sin argumentar cumplidamente tal aseveración, no podrá tenerse por debidamente cumplida la carga procesal establecida en el artículo 89.2.f) LJCA.

En cuanto al supuesto de la letra b) se limitó a manifestar que, a su juicio, la doctrina fijada en la sentencia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales, tras lo cual se refirió a las circunstancias casuísticas del

pleito. Pero semejante argumentación carece de cualquier utilidad para sostener la invocación de ese supuesto, ya que una doctrina jurisprudencial reiterada viene señalando que cuando se invoca el artículo 88.2.b) LJCA corresponde a quien anuncia el recurso de casación: (i) explicar las razones por las que la doctrina que contiene la sentencia discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales; y (ii) vincular el perjuicio a tales intereses con la realidad a que la sentencia aplica su doctrina, sin que baste al respecto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia los lesiona, o, como en este caso, que conculca determinados principios en abstracto.

Con imposición a la parte recurrente de las costas procesales, hasta la cifra máxima, por todos los conceptos, de euros, más el IVA si procede, en favor de la parte recurrida.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.